

Of. No. COFEME/17/5800

**Asunto:** Se emite Dictamen Total, con efectos de final, sobre el anteproyecto denominado *Decreto por el que se expide la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.*



Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2017

**DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS**  
Subsecretario de Ingresos  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado *Decreto por el que se expide la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 27 de septiembre de 2017, a través del portal de la MIR<sup>1</sup>. Asimismo, cabe señalar las versiones anteriores recibidas el 19 de septiembre pasado.

Sobre el particular, es necesario mencionar que dada la naturaleza del anteproyecto, le resulta aplicable el artículo Octavo del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)

aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>2</sup> (Acuerdo Presidencial), mismo que establece que a los actos administrativos de carácter general que emita el Titular del Ejecutivo Federal, no les resultarán aplicables las disposiciones contenidas en el dicho Acuerdo, tal y como es el caso del presente anteproyecto.

Por consiguiente, el anteproyecto y su MIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) por lo que en apego a los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de ese ordenamiento legal, esta Comisión emite el siguiente:

## DICTAMEN TOTAL

### I. Consideraciones generales

El crecimiento económico usualmente se manifiesta como el aumento en el Producto Interno Bruto (PIB) de una nación, el cual depende de la combinación de diversos componentes como: expansión de empleo, formación de capital, volumen comercial, expansión del crédito y consumo interno en la economía nacional, así como de la eficiencia del sistema financiero y de la interacción de los agentes económicos. Al respecto, dicho crecimiento puede ocurrir de dos maneras, una "expansiva" utilizando más recursos (como el capital físico, humano o natural) o de manera "intensiva", usando la misma cantidad de recursos con mayor eficiencia (en forma más productiva).

De manera particular, la regulación del sistema financiero tradicional es fundamental para garantizar su correcto funcionamiento, ya que un adecuado marco jurídico genera mayor certidumbre sobre las operaciones que realizan los agentes económicos involucrados (sector bancario, bursátil, de derivados y de seguros y fianzas), incentivando un crecimiento en la actividad económica al movilizar el ahorro de los diversos agentes para al financiamiento de las actividades productivas, facilitar las transacciones y asignar recursos de manera eficiente, así las diversas regulaciones suman estabilidad al sistema financiero.

Sin embargo, como resultado de la crisis *subprime*<sup>3</sup> se generó un escenario mundial donde la desconfianza generalizada que provocaron las instituciones financieras tradicionales dio pie a que el público usuario de los servicios financieros exigiera alternativas más transparentes, inclusivas y amigables dentro del sector financiero, lo cual generó que muchos emprendedores jóvenes partícipes de una relación natural e intrínseca con la tecnología recientemente activos en el sistema financiero, comenzaran a observar estas tendencias y a ofrecer soluciones alternativas.

Bajo tales premisas, surgió una proliferación de opciones de servicios financieros basados en tecnologías de la información y comunicación accesibles, tales como el uso de internet, teléfonos inteligentes, algoritmos inteligentes y aplicaciones móviles para brindar dichos servicios. Tales

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

<sup>3</sup> Es la denominación para la crisis financiera de 2008, originada por una sobrevaloración de activos inmobiliarios en Estados Unidos de América.

2

opciones, han sido comúnmente denominadas como *FinTech*<sup>4</sup>, teniendo como una de las diferencias más notorias en comparación con los servicios proporcionados por el sistema financiero tradicional, el alto grado de contenido tecnológico y el desafío hacia el *statu quo* de la industria de servicios financieros.

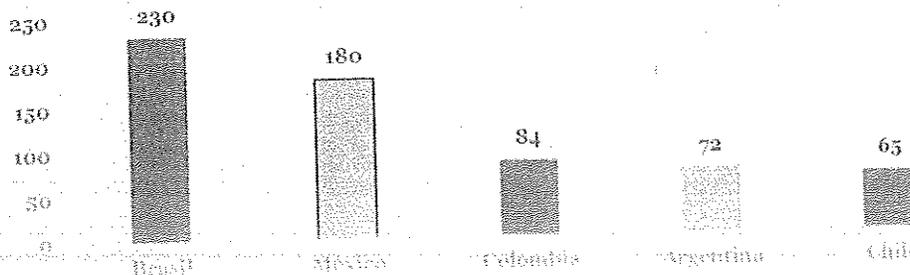
Al respecto, de acuerdo con "*The FinTech Book*"<sup>5</sup> se observa que las empresas FinTech cuentan con características similares entre ellas, las cuales se describen a continuación:

1. Se basa en un enfoque de satisfacción de las necesidades de segmentos muy específicos del mercado, lo cual permite un mayor grado de especialización en los servicios brindados y una mayor capacidad de disrupción en sectores tradicionales.
2. No presentan dependencia a contar con una infraestructura enorme, a su estructura operativa y a los costos que asumen las instituciones de servicios financieros tradicionales, ya que las empresas FinTech se sirven mucho más de las herramientas tecnológicas, lo que les proporciona una mayor capacidad de innovación en la propuesta de sus servicios.
3. Los servicios y productos FinTech que más éxito han logrado se caracterizan por ser transparentes, prácticos, de fácil acceso y cercanos a los clientes.

Asimismo, de acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la aparición de dichas tecnologías financieras por un lado, modificó las pautas de la competencia y la competitividad, no solo dentro de la industria sino también entre los países de la región y, por otro lado, amplió el acceso de la población a un sistema financiero más democrático, más transparente y menos excluyente, constituyendo así una herramienta de impacto social y de prosperidad inclusiva.

En este sentido, de acuerdo con información del BID, para inicios de 2017, 15 países albergaban las 703 empresas jóvenes de tecnologías financieras identificadas en la región, siendo Brasil el que mayor número aporta actualmente con 230 (32,7%), seguido de México con 180 (25,6%). Siendo que uno de cada tres emprendimientos FinTech en América Latina es de origen brasileño y uno de cada cuatro es de origen mexicano, estos dos países concentran el 58,3% de los emprendimientos Fintech en la región, tal y como se describe en el Gráfico 1.

Gráfico 1. Empresas FinTech en América Latina



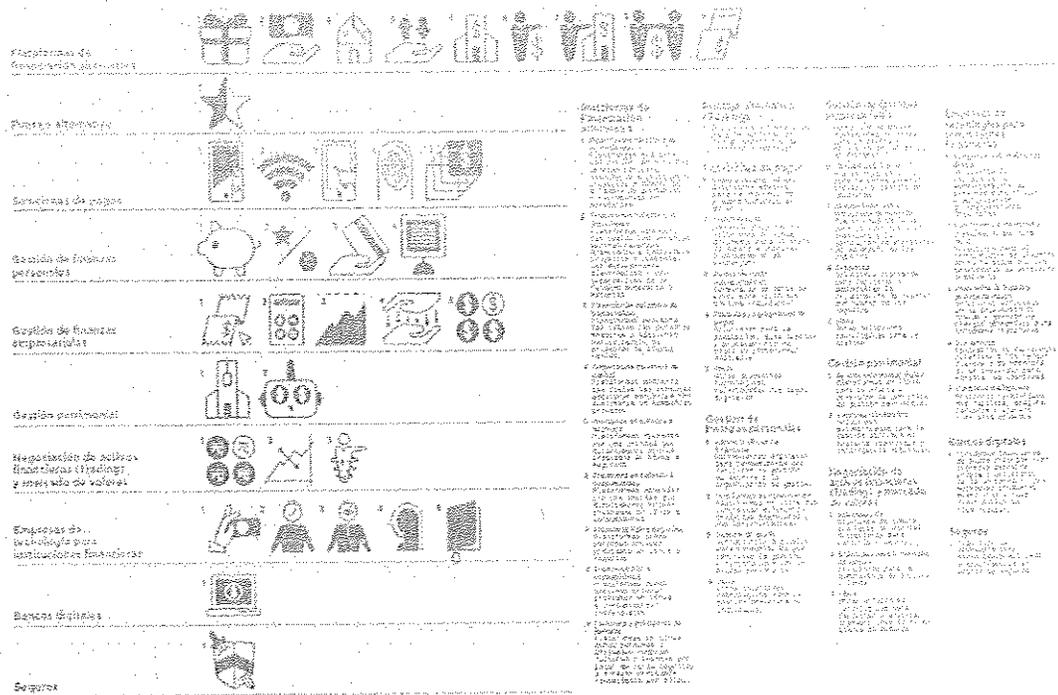
Fuente: Elaboración propia con datos del BID.

<sup>4</sup> De acuerdo con la Universidad de Wharton, se define como la industria económica compuesta por compañías que usan la tecnología para hacer sistemas financieros más eficientes y menos costosos.

<sup>5</sup> Susanne Chishti & Janos Barberis, *The Fintech Book*.

En este sentido, ese organismo internacional segmenta las plataformas y emprendimientos definiendo una taxonomía del sector FinTech en función de la actividad realizada por el negocio principal, tal y como se detalla en la Figura 1.

Figura 1. Segmento FinTech en América Latina (BID).



Fuente: BID

Por otro lado, si bien en el Sistema Financiero mexicano, coexisten organismos e instituciones que captan, administran y canalizan de manera tradicional la inversión y el ahorro y que operan en cinco grandes sectores, todos regulados a través de la SHCP: el sector bancario (banca múltiple y de desarrollo) y no bancario (complementario), bursátil, derivados, seguros y fianzas, y pensiones<sup>6</sup>, tal y como se detalla a continuación:

- Las instituciones de crédito o bancos y las instituciones de banca múltiple (son el intermediario financiero más importante por el monto de recursos que administra) donde siete instituciones concentran el 79 por ciento de los activos y el 84 por ciento de la cartera total: BBVA Bancomer, Citibanamex, Santander, Banorte, HSBC, Scotiabank e Inbursa<sup>7</sup> y

<sup>6</sup> AMAI. Sistema Financiero Mexicano  
<sup>7</sup> Reporte Nacional de Inclusión Financiera 2016.

2

- La banca de desarrollo conformada por entidades conocidas como Sociedades Nacionales de Crédito y que tienen la misión de detonar el crecimiento de las empresas nacionales, especialmente las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), puesto que generan una importante cantidad de empleos. En esta categoría, las más importantes son las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple<sup>8</sup> (SOFOMES) que atienden al 26 por ciento de las pequeñas y micro empresas y 14 por ciento de las empresas medianas del país y las Sociedades Financieras Populares<sup>9</sup> (SOFIPOS) que operan principalmente en las comunidades rurales al ser entidades de microfinanzas.

También existen mecanismos alternativos a los cuales recurre el público usuario que no siempre operan en la legalidad, tales como préstamos milagro, usureros y tandas, los cuales son riesgosos al no estar regulados y tener altas tasas de interés. Lo anterior, derivado de la desconfianza hacia cualquier institución financiera, ya sea por falta de información, malas experiencias o preconcepciones malentendidas.

Bajo tales argumentos y considerando que de acuerdo con el *Reporte Nacional de Inclusión Financiera 2016*<sup>10</sup> solo el 39% de los 127 millones de mexicanos cuenta con acceso a servicios financieros formales y que no poseer una cuenta bancaria representa una seria limitante para mejorar la calidad de vida de las personas, el fortalecimiento de las finanzas personales y de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como una mayor inclusión social, por lo cual el hecho de contar con opciones de servicios financieros alternativos hace de México terreno fértil para el sector FinTech, ya que la tecnología representa un factor importante para ampliar y profundizar la inclusión financiera, especialmente en las áreas rurales y para la atención de grupos tradicionalmente excluidos, lo que contribuirá a fomentar el uso de nuevos canales de acceso, así como introducir de nuevos productos que satisfagan las necesidades del mercado.

Además, características como una alta penetración de internet fijo y móvil<sup>11</sup>, un adecuado ecosistema comercial electrónico<sup>12</sup> y un creciente número de reformas a sectores medulares y adyacentes del sector financiero como la *Reforma Financiera*<sup>13</sup> y la Política Nacional de Inclusión Financiera de 2016, hacen de México un país atractivo para las empresas FinTech.

En términos generales, de acuerdo con el BID, se puede afirmar que los emprendimientos FinTech se han fortalecido en México durante los últimos años gracias a iniciativas públicas y privadas mediante apoyos y estímulos al desarrollo de nuevas herramientas tecnológicas que

<sup>8</sup> De acuerdo con información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), pueden o no estar reguladas y son instituciones facultadas para otorgar créditos, administrar cualquier tipo de cartera crediticia y otorgar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles, además de actuar como comisionistas de otras entidades financieras con sus respectivas especificaciones.

<sup>9</sup> Son instituciones reguladas por la SHCP a través de la CNBV que están facultadas para prestar servicios tanto a socios como a clientes, particularmente depósitos, préstamos, créditos, órdenes de pago y transferencias, pago de servicios, expedición de tarjetas de crédito o compra/venta de divisas en ventanilla.

<sup>10</sup> De acuerdo a la *Política Nacional de Inclusión Financiera*, la inclusión financiera se define como el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera para mejorar la capacidad financiera de todos los segmentos de la población.

<sup>11</sup> De acuerdo con la Asociación Mexicana de Internet MX (AMIPCI) para finales de 2016 en México había 65 millones de usuarios de Internet, por lo que la penetración pasó del 43% en 2012 al 59% en 2016.

<sup>12</sup> En 2012, el valor del mercado de comercio electrónico en México era de \$85 mil millones de pesos, mismo que se incrementó a \$162.1 mil millones de pesos al cierre de 2014.

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

2

permitan el desarrollo y diversificación de los productos financieros hacia el capital emprendedor con una mayor cantidad de recursos de origen nacional e internacional disponibles para acompañarlo.

Al respecto, tal y como se ha señalado en los párrafos anteriores, México cuenta con 180 empresas con tecnología financiera, donde la actividad de dichas empresas se concentra en cuatro segmentos principales: i) plataformas de finanzas alternativas con 59 emprendimientos; ii) pagos con 50; iii) gestión de finanzas personales con 22, y iv) finanzas empresariales con 21. Tales segmentos representan el 84,4% de las empresas FinTech en el país.

Por tales motivos, contar con un instrumento jurídico que transparente y dé certeza jurídica y confianza los agentes partícipes del sector FinTech en México que, a través de plataformas o herramientas tecnológicas, facilitan la celebración de operaciones y servicios financieros relacionados con el acceso al financiamiento e inversión, servicios de emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico, además del uso de activos virtuales en dichas operaciones, por lo que, ante la inexistencia de una regulación de ese tipo, la SHCP estimó pertinente la emisión del presente anteproyecto regulatorio a fin de cubrir dicho vacío jurídico.

Por todo lo expresado con antelación, esta Comisión estima conveniente la emisión de la presente regulación, ya que se dotará de certeza jurídica y de un marco regulatorio completo a las empresas que conforman el sector FinTech en México, así las disposiciones generales que deberán atender dichos agentes partícipes respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen, al tiempo que se promueve la competencia, se incentiva la innovación, se alienta la inclusión financiera y se protege al público usuario de los servicios financieros y al sistema en su conjunto.

## **II. Objetivos regulatorios y problemática**

De acuerdo con la información proporcionada por la SHCP el objetivo regulatorio del anteproyecto consiste en *"la creación de un marco regulatorio actualmente inexistente con el fin de ordenar el mercado y dar certidumbre jurídica. Por tal motivo, el ordenamiento que se propone se denomina Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (LRITF o Ley FinTech), la cual dotará de seguridad y certeza jurídica a las personas que, a través de plataformas o herramientas tecnológicas, facilitan la celebración de operaciones y servicios financieros relacionados con el acceso al financiamiento e inversión, servicios de emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico, además del uso de activos virtuales en dichas operaciones. El anteproyecto denomina en su conjunto como Instituciones de Tecnología Financiera (ITF) a las entidades que se organizan para operar las herramientas tecnológicas antes mencionadas, que deben para ello obtener previa autorización del Gobierno Federal y cumplir con diversas obligaciones, tales como proporcionar la seguridad necesaria a los inversionistas, usuarios o solicitantes de dichos servicios para poder contratar los servicios ofrecidos por las ITF"*.

De manera particular, esa Dependencia señaló que el anteproyecto en comento tiene diversos objetivos específicos, los cuales se enuncian a continuación:

1. Contribuir a la inclusión financiera y la competencia del mercado, regulando las operaciones que se puedan realizar a través de las ITF, aumentando la calidad y la creación de nuevos productos y servicios financieros.
2. Establecer dentro del anteproyecto en comento, un marco jurídico flexible que permita el nacimiento y creación de nuevos productos, servicios, modelos de negocios y mecanismos de carácter innovador, sin tener que cumplir, en un primer momento, con todas las cargas regulatorias que resultarían aplicables.

En este sentido, la Ley permitirá que instituciones autorizadas puedan utilizar modelos novedosos, entendiéndose como *"aquellos mecanismos que para la prestación de servicios financieros utilice herramientas o medios tecnológicos con modalidades innovadoras distintas a las existentes en el mercado al momento en que se otorgue la autorización temporal correspondiente"* (figura conocida como *Regulatory Sandbox* a nivel internacional).

3. Reducir los costos en los productos y servicios financieros (ya sea que estén regulados en la propuesta regulatoria o en otras leyes financieras) que presten las ITF, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos o entidades financieras autorizadas por la Ley.
4. Ajustar la legislación financiera vigente (la *Ley de Instituciones de Crédito*, la *Ley del Mercado de Valores*, la *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*, la *Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros*, la *Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia*, la *Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros*, la *Ley para Regular las Agrupaciones Financieras*, la *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores* y la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*); lo anterior, a fin de hacerla congruente con esta nueva regulación y permitir su aplicación, generar mayor profundidad en el acceso al crédito y flujo de inversiones, en sincronía con el uso de la tecnología y la inclusión financiera de sectores desatendidos de la población.
5. Continuar con la implementación de la *Reforma Financiera*, mediante la propuesta de acciones regulatorias que fomenten el flujo de más financiamiento dando mayor flexibilidad y formas más ágiles de negociación e incorporar principios internacionales de transparencia.
6. Cumplir la *Política Nacional de Inclusión Financiera*, cuyo segundo eje se enfoca en aprovechar las innovaciones tecnológicas para ampliar el uso de los productos y servicios financieros dentro de un marco regulatorio que brinde seguridad a todos los participantes del sistema financiero.
7. Cumplir con el *Acuerdo para el Fortalecimiento Económico y la Protección de la Economía Familiar*<sup>14</sup>, en conjunto con las organizaciones empresariales, sindicales y de

<sup>14</sup> Expedido por el Gobierno de la República el 9 de enero de 2017.

productores del campo, cuyo objetivo es fortalecer la estabilidad económica y social del país, la inversión, el empleo, el ingreso y el bienestar de las familias mexicanas.

8. Cumplir con la Meta Nacional "México Próspero" establecida en el *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*.

En tal virtud, la propuesta regulatoria busca atender la problemática detectada por la Dependencia, toda vez que *"ante la inexistencia de un marco jurídico específico, los servicios que se prestan a través de instituciones tecnológicas no pueden desarrollarse adecuadamente dada la incertidumbre jurídica que produce el vacío normativo, aunado a la inexistencia de incentivos y señales por parte de la autoridad para que se incorporen nuevos participantes al mercado mediante el uso de soluciones tecnológicas, para lo cual se propone el presente anteproyecto. Por lo que dada la inexistencia de un marco jurídico específico, las autoridades financieras no cuentan con facultades de supervisión por lo que no existe algún ente protector de la estabilidad del sistema financiero ni los intereses de los usuarios de este sector"*.

Asimismo, esa SHCP señaló que *"la falta de una regulación sobre esta materia no permite tomar medidas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal"*<sup>5</sup>.

Por otro lado y considerando que solo el 39% de la población mexicana cuenta con acceso a los servicios financieros formales, esa Dependencia señaló que con la emisión de la propuesta regulatoria *"se responde al reto de incrementar la inclusión financiera de la población, a través de la creación de una nueva regulación, segura y confiable que y se apoya en el uso de nuevas tecnologías y modelos de negocio que se considera, fomentarán la inclusión financiera a través de nuevos servicios, incrementarán el flujo de crédito y facilitará los medios de pago de obligaciones a través del uso de tecnología. Lo anterior, toda vez que en la actualidad México carece de un marco normativo específico que reconozca la existencia y el uso de herramientas tecnológicas para poner en contacto a inversionistas y solicitantes de recursos, así como para el manejo de fondos de pago electrónico, por lo cual, las operaciones que actualmente se realizan con apoyo en el uso de dicha tecnología, no cuentan con la certidumbre jurídica que ofrecería contar con una legislación en la materia. Para poder atender esta problemática y brindar acceso a nuevas y mejores condiciones económicas y financieras en un entorno globalizado, es necesario alentar el desarrollo de innovaciones tecnológicas y dar certidumbre jurídica a los participantes"*.

<sup>5</sup> Artículo 139 Quáter.- Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resultan, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero.

Artículo 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interposta persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

2

Asimismo, esa Secretaría argumentó que *“el Gobierno Federal ha observado la necesidad de implementar acciones adicionales a la Reforma Financiera para dar acceso a fuentes de financiamiento a una mayor parte de la población, así como para incrementar la competencia, así como coadyuvar mediante acciones regulatorias concretas a la disminución en los costos de los productos financieros, permitiendo que la población tenga a su alcance nuevos modelos de negocio para atender sus necesidades, pudiendo además llegar a lugares y sectores de la población que actualmente se encuentran desatendidos. Para ello, el uso de la tecnología resulta indispensable, ya que permite incluir a más personas en el uso de servicios financieros y reducir significativamente los costos, en comparación con los de los mecanismos convencionales”*.

Finalmente, considerando que la innovación tecnológica avanza a pasos agigantados y muchas veces el marco regulatorio aplicable presenta un desfase, la SHCP detalló que *“es necesario encontrar un mecanismo más eficaz a través del cual los reguladores puedan anticiparse a estos avances y poder planificar su inserción y desarrollo en el sistema financiero, evitando problemas macro y microeconómicos”*.

Bajo tales consideraciones, la COFEMER estima que esa Secretaría a través de la emisión del anteproyecto, construirá un marco regulatorio adecuado que atienda la problemática antes referida, al cubrir el vacío regulatorio existente para los agentes involucrados en el sector FinTech, garantizando la salvaguarda del público usuario de los servicios financieros y del sistema en general.

En tal virtud, esta Comisión considera que el anteproyecto tiene objetivos que son acordes con los principios de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LPPA toda vez que se justifican los objetivos y la situación que da origen a la regulación propuesta.

#### • **Regulación y Evidencia Internacional**

Por otra parte, esa SHCP incorporó un análisis sobre la experiencia internacional respecto a la regulación de cada uno de los temas:

- i. **Uso de instituciones tecnológicas (plataformas).**- Para la prestación de servicios financieros, la regulación se caracteriza por prever autorización previa de la autoridad gubernamental para poder operar. En Perú encontramos la Ley N° 29985<sup>16</sup>, en la Unión Europea la Directiva de Dinero Electrónico 2009/110/EC y en Reino Unido la *Electronic Money Institution Regulation*.
- ii. **Plataformas de financiamiento colectivo (crowdfunding).**- Al respecto, esa Secretaría destacó que estas legislaciones exigen autorización o registro de las plataformas ante una autoridad financiera, establecen límites de inversión de recaudación y algún tipo de capital mínimo. Además, se obliga a las plataformas a informar explícitamente a todos los usuarios del riesgo que implica invertir a través de

<sup>16</sup> Publicada el 17 de enero de 2013 en el Diario Oficial “EL peruano”. El objeto de la presente Ley es regular la emisión de dinero electrónico, determinar las empresas autorizadas a emitirlo y establecer el marco regulatorio y de supervisión de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico.

ellas. Al respecto destacan, el Jumpstart Our Business Startups Act<sup>17</sup> de Estados Unidos, la Regulated Activities Order del Reino Unido y en España la Ley 5/2015 del 27 de abril<sup>18</sup>, en materia de fomento de la financiación participativa.

- iii. **Respecto de la regulación de activos virtuales.**- Sobre el particular cabe destacar que en muchos que los países no es permitido realizar ningún tipo de transacción con este tipo de activo, como es el caso de Colombia, las "monedas virtuales" no han sido reconocidas como moneda por el legislador ni la autoridad monetaria. Al no constituir un activo equivalente a la moneda legal de curso legal carecen de poder liberatorio ilimitado para la extinción de obligaciones. En contraparte destaca la regulación en Japón<sup>19</sup> en la que existe una definición de activo virtual y está regulada en la *Virtual Currency Act*, la cual entró en vigor el 1 de abril de 2017. Para el caso de Estados Unidos se hace referencia a lo establecido por el estado de Nueva York, donde se les obliga a obtener una licencia especial conocida como BitLicense. Por otro lado, la Financial Crime Enforcement Network reconoce a las plataformas que realizan operaciones con activos virtuales como transmisores de dinero.
- iv. **Sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos (Regulatory Sandbox).**- países como el Reino Unido y Singapur ya cuentan con regulación. Por ejemplo, el Financial Conduct Authority (FCA) del Reino Unido abre periodos para aplicar a dicho esquema y decide qué innovaciones entran con base en un criterio de necesidad (para poder desarrollarse sin barreras legales) y de utilidad para el consumidor (si la innovación agrega un beneficio).

Aunado a lo anterior, el sector de tecnología financiera actualmente está siendo analizado y discutido en diversos foros a nivel internacional, especialmente por la implicación que este tiene en la estabilidad financiera internacional, por lo que se están estudiando esquemas de regulación que puedan mitigar el riesgo y a su vez sean efectivas en prevención de lavado de dinero. Entre los organismos internacionales con mayor actividad en estos temas se encuentran el Consejo de Estabilidad Financiera (FSB) y la Organización Internacional de Reguladores de Valores (IOSCO) en los cuales México participa de manera activa.

<sup>17</sup> Ley destinada a fomentar el financiamiento de las pequeñas empresas en los Estados Unidos, facilitando muchas de las regulaciones de valores del país, fue firmada por el presidente Barack Obama el 5 de abril de 2012.

<sup>18</sup> Publicada El 29 de abril de 2015, día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La norma persigue una doble finalidad: La primera, hacer más accesible y flexible la financiación bancaria a las pymes, potenciando la recuperación del crédito bancario y la segunda, avanzar en el desarrollo de medios alternativos de financiación, sentando las bases regulatorias necesarias para fortalecer las fuentes de financiación corporativa directa o financiación no bancaria en España.

<sup>19</sup> El gobierno japonés ha creado un sistema de registro de operadores de cambio de divisas. En el *Virtual Currency Act* la *normatividad* introduce una definición de "moneda virtual" bajo la siguiente definición. Se considera una "moneda virtual" cuando:

1. Puede (a) ser utilizado para el pago del valor cuando se realiza compra, venta, préstamo o transacciones de servicios con personas no especificadas; o b) intercambiarse por una moneda que cumpla la definición de la letra a);
2. Tiene valor de activo
3. Se registra electrónicamente;
4. No es un Activo Denominado en Moneda en la moneda de Japón o cualquier moneda extranjera; y
5. Se transfiere electrónicamente.

2

De igual manera, el Fondo Monetario Internacional (FMI) publicó un informe<sup>20</sup> en el que expone las implicaciones del desarrollo de las criptomonedas y la tecnología Blockchain. El documento explica el funcionamiento de estas tecnologías, su amplio potencial, los riesgos relativos a su uso y la manera en la que las autoridades regulatorias deberían hacer frente a estos factores.

### **III. Alternativas de la regulación**

En referencia al presente apartado, de acuerdo a la información incluida en la MIR, se observa que la SHCP consideró diversas alternativas regulatorias y no regulatorias, mismas que fueron analizadas para atender la problemática en comento y posteriormente descartadas, de conformidad con lo que se enuncia a continuación:

- a. **Esquemas de autorregulación.**- Sobre el particular, esa Dependencia descartó tal posibilidad debido a que consideró que *“esta alternativa no resultaba viable para atender el objetivo principal del anteproyecto, dado que precisamente lo que se observa es la ausencia de un marco jurídico positivo, donde haya reglas claras. Asimismo, la autorregulación no permitiría la participación de las autoridades financieras, ni su intervención con fines de ordenamiento del mercado, supervisión e implementación del nuevo orden. La propuesta permite construir un entorno equitativo que propicie mayor competitividad y redunde en mayor oferta de servicios financieros y a un menor costo. No se observan beneficios cualitativos ni cuantitativos y los costos dependerían del nivel de autorregulación que en su caso se requiera”*.
- b. **Esquemas voluntarios.**- Al respecto esa Secretaría señaló que tal opción era inviable en virtud de que *“se requiere es la implementación de un marco jurídico que dé certidumbre a los participantes, que reconozca expresamente las actividades y figuras que se propone regular. De dejar a la voluntad de sus participantes la regulación de las actividades materia del anteproyecto como hasta ahora, podría incrementarse el potencial riesgo que existe de que la estabilidad del sistema financiero se viera afectada debido al crecimiento y demanda de actividades o servicios relacionados a las operaciones financieras ofrecidas por las ITF. Al no existir una autoridad con facultades de regulación, supervisión y sanción, estaría propiciando la actual falta de protección al usuario de las plataformas antes mencionadas. Asimismo, los riesgos de operar sin marco jurídico y supervisión serían altos. No se observan beneficios cualitativos y los costos dependerían de lo que cada plataforma quiera erogar para su esquema”*
- c. **Incentivos económicos.**- Sobre el particular la SHCP estimó que *“la problemática que da origen a la propuesta no se resolvería con esta alternativa, ya que no es un tema de oferta o demanda de servicios tecnológicos sino de certidumbre jurídica, supervisión, equidad y competitividad, reclamados por el crecimiento de este mercado. No se observan beneficios, dado que no se detecta la necesidad de incentivos*

<sup>20</sup> Virtual Currencies and Beyond: Initial Considerations, Prepared by an IMF Staff Team

económicos sino de certidumbre jurídica en la prestación de servicios financieros. En materia de costos, dependería del tipo de incentivo que se propusiera”.

- d. **No emitir regulación alguna.**- esa Secretaría descartó esta alternativa debido a que “actualmente es el escenario en que nos encontramos y los problemas que se presentan son los mencionados con anterioridad, entre los cuales destacan la falta de certidumbre jurídica para el usuario ante la falta de supervisión de la autoridad, la necesidad de fomentar la inclusión financiera de sectores de la población actualmente desatendidos y de atender o mitigar los riesgos por la actualización de operaciones con recursos de procedencia ilícita. De optarse por esta alternativa no se alcanzarían ninguno de los objetivos que se han venido planteando y tampoco se modificarían los costos, sin embargo, las oportunidades de desarrollo de estos negocios y del uso de la tecnología sería negativa, generando un estancamiento en la inclusión financiera y un rezago en la modernización tecnológica de los servicios financieros”.

Bajo esta perspectiva, la COFEMER opina que la SHCP da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

#### IV. Impacto de la Regulación

##### 1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

Respecto del presente apartado, la SHCP identificó a través de la MIR que como resultado de la emisión del anteproyecto en comento, se crearán los siguientes trámites:

Nombre del trámite: Autorización para operar como Institución de Tecnología Financiera.		Tipo Obligatorio	Vigencia Indefinida
Medio de presentación: Por escrito.	Población a la que impacta: Personas morales que pretendan realizar las actividades y operaciones en territorio nacional reguladas por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.	Ficta Afirmativa	Plazo Hasta 180 días naturales. No obstante lo anterior, las Autoridades Financieras competentes, a solicitud de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos en la Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
<b>Requisitos:</b> • Solicitar ante la CNBV, quien la otorgará discrecionalmente, previo acuerdo del Comité Interinstitucional. • Ser sociedades anónimas constituidas o que pretendan constituirse como tales de conformidad con la legislación mexicana. • Que en sus estatutos sociales: 1) se contemple en su objeto social la realización, de forma habitual o profesional, de alguna de las actividades previstas en la Ley; 2) se prevea expresamente que, en la realización de su objeto, deberán ajustarse a lo previsto en la Ley y en las disposiciones generales aplicables; 3) se establezca su domicilio en territorio nacional; 4) se fije un capital mínimo necesario para llevar a cabo sus actividades conforme a las disposiciones de carácter general que emita la CNBV, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, el cual podrá ser diferenciado en función del tipo de actividades que realicen y riesgos que enfrenten. • Acompañar a las solicitudes de autorización: 1) El instrumento debidamente protocolizado ante fedatario público autorizado por el que se otorguen los poderes suficientes a los			

2

representantes de los respectivos promoventes que presenten la solicitud correspondiente, en su caso; 2) El proyecto de estatutos sociales, o modificación a los mismos, que cumpla con los requisitos señalados en la Ley; 3) El plan de negocios; 4) Las políticas de separación de cuentas, en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley; 5) Las políticas de divulgación de riesgos y responsabilidades por la realización de las Operaciones en la ITF; incluyendo la información necesaria para la adecuada toma de decisión en un lenguaje sencillo y claro, lo cual debe incluir los conceptos y montos de la totalidad de las comisiones que cobrará a sus Clientes y cualquier otro cargo o retención; así como la divulgación en la interfaz, página de Internet o medio de comunicación electrónica o digital que utilice la ITF, de las advertencias relativas a la utilización de dicha interfaz, página de internet o medio de comunicación electrónica o digital, cumpliendo con lo establecido en las disposiciones de carácter general que emita la CNBV al efecto, previo acuerdo del Comité Interinstitucional; 6) Las medidas y políticas en materia de control de riesgos operativos, así como de seguridad de la información, incluyendo las políticas de confidencialidad, con la evidencia de que cuentan con un soporte tecnológico seguro, confiable y preciso para sus Clientes y con los estándares mínimos de seguridad que aseguren la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general aplicables; 7) Los procesos operativos y de control de identificación de sus Clientes, que establezcan criterios precisos y consistentes para la evaluación y selección de los Clientes; 8) Las políticas de solución de posibles conflictos de interés en la realización de sus actividades; 9) Las políticas de prevención de fraudes y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo; 10) La relación de los convenios o contratos con otras ITF o proveedores de servicios tecnológicos necesarios para la realización de procesos clave de negocio, gestión de bases de datos e Infraestructura Tecnológica para la realización de sus actividades; 11) La relación e información de las personas que directa o indirectamente mantengan o pretendan mantener una participación en el capital social de la persona moral, y que deberá contener el monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto, así como la información sobre su situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años, además de aquella otra información que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la CNBV; 12) La relación e información del administrador o consejeros de la persona moral o los que pretendan ocupar dichos cargos, y que deberá contener la información que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la CNBV; 13) La información necesaria para verificar que la ITF o su Grupo Empresarial ha desarrollado, es titular o tiene derecho al uso de la interfaz, página de Internet o medio de comunicación electrónica o digital; 14) La designación de un domicilio en territorio nacional para oír y recibir notificaciones y de, al menos, un representante; 15) En caso de solicitudes para actuar como instituciones de financiamiento colectivo, la información referente al esquema a adoptar para la alineación de incentivos, y 16) La demás documentación e información relacionada que se requiera conforme a las disposiciones de carácter general que emita la CNBV con opinión del Comité Interinstitucional. • Las sociedades ya constituidas que soliciten autorización para realizar actividades como ITF, deberán acompañar a la solicitud correspondiente la información y documentación que sea aplicable, así como el proyecto de acuerdo de su órgano de gobierno, que incluya lo relativo a la consecuente modificación de sus estatutos sociales.

<b>Nombre del trámite:</b>		<b>Tipo</b>	<b>Vigencia</b>
Autorización por parte de la CNBV, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, para que las ITF puedan realizar operaciones adicionales a las que les hayan sido autorizadas previamente.		Obligatorio	Indefinida
<b>Medio de presentación:</b> Por escrito.	<b>Población a la que impacta:</b> Instituciones de Tecnología Financiera.	Ficta Negativa	<b>Plazo</b> Hasta 180 días naturales. No obstante lo anterior, las Autoridades Financieras competentes, a solicitud de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos en la Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

**Requisitos:**  
 • Se deberá cumplir con lo siguiente: 1) Que las Operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales en términos de la Ley; 2) Que cuenten, en su caso, con los órganos de gobierno y la estructura corporativa para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las disposiciones de carácter general que, al efecto, emita la CNBV; 3) Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones de carácter general aplicables

2

<p>en término de la Ley; 4) Que se encuentren al corriente en el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento a la Ley que hayan quedado firmes, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones, hubiere dictado la CNBV o el Banco de México.</p>			
<p><b>Nombre del trámite:</b> Autorización por parte de la CNBV para que las ITF puedan recibir o entregar cantidades de dinero en efectivo a los clientes, así como transferencias de recursos desde o hacia cuentas de depósito abiertas en entidades financieras del exterior o en otras entidades en territorio extranjero facultadas para realizar operaciones similares a aquellas a las que se refiere la Ley.</p>		<p><b>Tipo</b> Obligatorio</p>	<p><b>Vigencia</b> Indefinida</p>
<p><b>Medio de presentación:</b> Se establecerá en disposiciones de carácter general.</p>	<p><b>Población a la que impacta:</b> Instituciones de Tecnología Financiera.</p>	<p><b>Ficta</b> Negativa</p>	<p><b>Plazo</b> Hasta 90 días naturales. No obstante lo anterior, las Autoridades Financieras competentes, a solicitud de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos en la Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.</p>
<p><b>Requisitos:</b> Se establecerán en disposiciones de carácter general</p>			
<p><b>Nombre del trámite:</b> Autorización por parte de la SHCP, previa opinión de la CNBV y Banco de México, para que las ITF puedan realizar operaciones análogas o conexas a las ya autorizadas.</p>		<p><b>Tipo</b> Obligatorio</p>	<p><b>Vigencia</b> Indefinida</p>
<p><b>Medio de presentación:</b> Por escrito.</p>	<p><b>Población a la que impacta:</b> Instituciones de Tecnología Financiera.</p>	<p><b>Ficta</b> Negativa</p>	<p><b>Plazo</b> Hasta 180 días naturales. No obstante lo anterior, las Autoridades Financieras competentes, a solicitud de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos en la Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.</p>
<p><b>Requisitos:</b> Escrito libre.</p>			
<p><b>Nombre del trámite:</b> Autorización por parte de la CNBV para la adquisición u otorgamiento en garantía, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, de títulos representativos del capital social de una ITF, por parte de una persona o grupo de personas.</p>		<p><b>Tipo</b> Obligatorio</p>	<p><b>Vigencia</b> Indefinida</p>
<p><b>Medio de presentación:</b> Se establecerán en disposiciones de carácter general.</p>	<p><b>Población a la que impacta:</b> Personas que quieran adquirir u otorgar en garantía títulos representativos del capital social de una ITF.</p>	<p><b>Ficta</b> Negativa</p>	<p><b>Plazo</b> Hasta 180 días naturales. No obstante lo anterior, las Autoridades Financieras competentes, a solicitud de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos en la Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.</p>

2

			conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derecho.
<b>Requisitos:</b> Se establecerán en disposiciones de carácter general.			
<b>Nombre del trámite:</b> Autorización por parte de la Comisión Supervisora o de la Secretaría para que las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, uniones de crédito e instituciones de seguros y de fianzas puedan invertir, directa o indirectamente, en el capital social de las ITF.		<b>Tipo</b> Obligatorio	<b>Vigencia</b> Indefinida
<b>Medio de presentación:</b> Por escrito.	<b>Población a la que impacta:</b> Instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, uniones de crédito e instituciones de seguros y de fianzas.	<b>Ficta</b> Negativa	<b>Plazo</b> Hasta 90 días naturales. No obstante lo anterior, las Autoridades Financieras competentes, a solicitud de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos en la Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
<b>Requisitos:</b> • Para el caso de instituciones de crédito, el importe total de inversiones en el capital de las ITF a que se refiere el párrafo anterior, en conjunto con las inversiones señaladas en el artículo 89 de la Ley de Instituciones de Crédito, no podrá exceder del menor del equivalente al cincuenta por ciento de la parte básica del capital neto de la institución, o bien, el excedente de la parte básica del capital neto de la institución sobre el capital mínimo. • A las Entidades Financieras que inviertan en las ITF les estará prohibido utilizar el personal y canales de promoción de sus propias operaciones para llevar a cabo aquella correspondiente a estas últimas.			
<b>Nombre del trámite:</b> Autorización por parte de la CNBV para que las ITF puedan utilizar las Infraestructuras Tecnológicas y servicios auxiliares de las Entidades Financieras que adquieran títulos representativos del capital social de las ITF para soportar las operaciones estas.		<b>Tipo</b> Obligatorio	<b>Vigencia</b> Indefinida
<b>Medio de presentación:</b> Se establecerán en disposiciones de carácter general.	<b>Población a la que impacta:</b> Instituciones de Tecnología Financiera y Entidades Financieras que adquieran títulos representativos del capital social de las primeras.	<b>Ficta</b> Negativa	<b>Plazo</b> Hasta 90 días naturales. No obstante lo anterior, las Autoridades Financieras competentes, a solicitud de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos en la Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
<b>Requisitos</b> • Únicamente se podrá solicitar en los casos y bajo las condiciones que la CNBV establezca en disposiciones de carácter general. • Celebración de un contrato de servicios entre la ITF y la Entidad Financiera en el que se establezcan claramente los precios de transferencia.			
<b>Nombre del trámite:</b> Autorización por parte de la Comisión Supervisora o, en su caso, Banco de México (tratándose de sociedades de información crediticia y cámaras de compensación), para el cobro de contraprestaciones que realicen las Entidades Financieras, los transmisores de dinero, las sociedades de información crediticia,		<b>Tipo</b> Obligatorio	<b>Vigencia</b> Indefinida

2

las cámaras de compensación a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y las ITF por el establecimiento de Interfaces de Programación de Aplicaciones.			
<b>Medio de presentación:</b> De acuerdo a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Supervisora o el Banco de México.	<b>Población a la que impacta:</b> Entidades Financieras, los transmisores de dinero, las sociedades de información crediticia, las cámaras de compensación a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y las ITF.	<b>Ficta:</b> Negativa	<b>Plazo:</b> Hasta 90 días naturales. No obstante lo anterior, las Autoridades Financieras competentes, a solicitud de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos en la Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
<b>Requisitos:</b> • Las contraprestaciones deberán ser equitativas y transparentes a todos los individuos involucrados y de ninguna forma deberán permitir el establecimiento de cualesquier barreras de entrada, formales, regulatorias, económicas o prácticas.			
<b>Nombre del trámite:</b> Autorización por parte de la Autoridad Financiera competente para que una sociedad pueda operar con Modelos Novedosos.		<b>Tipo:</b> Obligatorio	<b>Vigencia:</b> Depende de los servicios que se pretendan prestar, la cual no podrá ser mayor a 2 años. No obstante lo anterior, en caso de que la sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos esté realizando las acciones necesarias para obtener la autorización, registro o concesión definitivos, la Autoridad Financiera competente, a su discreción, podrán prorrogar la autorización temporal hasta por un año más, plazo durante el cual se deberán realizar todas las acciones necesarias para obtener dicha autorización, registro o concesión definitivos e iniciar operaciones.
<b>Medio de presentación:</b> Por escrito.	<b>Población a la que impacta:</b> Personas morales constituidas de conformidad con la legislación mercantil mexicana, distintas a ITF, Entidades Financieras y otros sujetos supervisados por alguna Comisión Supervisora, que pretendan operar con Modelos Novedosos.	<b>Ficta:</b> Negativa	<b>Plazo:</b> Hasta 180 días naturales. No obstante lo anterior, las Autoridades Financieras competentes, a solicitud de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos en la Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
<b>Requisitos:</b> • Ser personas morales constituidas de conformidad con la legislación mercantil mexicana, distintas a ITF, Entidades Financieras y otros sujetos supervisados por alguna Comisión Supervisora. • Solicitar autorización a la Comisión Supervisora competente la cual podrá otorgarla de manera discrecional, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. En caso de tratarse de actividades reservadas cuya autorización, registro o concesión compete otorgar a la Secretaría o al Banco de México, las autorizaciones temporales serán expedidas agotando los actos administrativos previstos en las leyes que regulan las actividades reservadas de que se trate. • Cumplir con los criterios y condiciones siguientes: 1) Que la propuesta sea un Modelo Novedoso. 2) El producto a ofrecerse o el servicio a prestarse al público debe requerir probarse en un medio controlado. 3) La forma en que se pretenda desarrollar la actividad reservada debe representar un beneficio al Cliente del producto o servicio de que se trate. 4) El proyecto se debe encontrar en una etapa en la que el inicio de			

2

operaciones pueda ser inmediato. 5) El proyecto debe poder ser probado con un número limitado de Clientes. 6) Los demás que, en su caso, determinen las Autoridades Financieras mediante disposiciones de carácter general. • La solicitud deberá incluir: 1) El proyecto de estatutos en el que deberá contemplarse lo siguiente: a) La realización de forma habitual o profesional, en su objeto social, de las actividades que pretenda llevar a cabo, b) Establecer su domicilio social en territorio nacional. 2) La descripción de la innovación tecnológica o modalidad novedosa, la totalidad de las operaciones o actividades que pretenda realizar y el detalle de cada una de ellas, justificando la necesidad de operar como sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos. 3) Las políticas de análisis de riesgo, incluyendo aquellas políticas a seguir en materia de seguridad en la Infraestructura Tecnológica y de seguridad de la información. 4) Las disposiciones legales que regulan la actividad reservada que consideran que obstaculizan el desarrollo de los productos o servicios a través de las modalidades novedosas. 5) Los beneficios potenciales para los Clientes del servicio o producto de que se trate. 6) El mercado objetivo o número máximo de Clientes a los que se les ofrecerá el producto o servicio de que se trate, especificando en su caso, la ubicación geográfica respectiva y el monto máximo de recursos que podrán recibir de cada Cliente, así como el monto máximo total que podrán recibir durante la vigencia de su autorización temporal. 7) La forma en que habrán de resarcir los daños y perjuicios que, en su caso, genere a sus Clientes por la prestación de los servicios que otorgue durante el periodo en desarrollo, lo cual deberá pactarse en los contratos que celebren al efecto. 8) La forma en que pretende informar y recabar el consentimiento de sus Clientes respecto a que celebrarán operaciones con sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos, así como los riesgos a que se encuentran sujetos por ello. 9) La forma, método y plazos en que habrán de cumplir con los requisitos para obtener la autorización, registro o concesión definitivos conforme a las leyes que regulan el servicio a prestar. 10) El procedimiento de salida a llevar a cabo en caso de que las Autoridades Financieras no le otorguen la autorización, registro o concesión definitivos al concluir el periodo en desarrollo. 11) La demás información que las Autoridades Financieras requieran al efecto. • La presentación de la solicitud de autorización deberá ser aprobada por el órgano de administración de la sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos.

<b>Nombre del trámite:</b> Autorización por parte de la Autoridad Financiera competente para que las Entidades Financieras, ITF o demás personas sujetas a su supervisión, puedan llevar a cabo temporalmente operaciones o actividades de su objeto social a través de Modelos Novedosos cuando en su realización se requiera de excepciones o condicionantes a lo contenido en las disposiciones de carácter general aplicables.		<b>Tipo</b> Obligatorio	<b>Vigencia</b> En la autorización temporal que se otorgue, la Autoridad Financiera que deba resolver establecerá los términos y condiciones para la prestación de los servicios de que se trate y no podrá ser mayor a 1 año, prorrogable hasta por otro año más.
<b>Medio de presentación:</b> Por escrito.	<b>Población a la que impacta:</b> Entidades Financieras, ITF o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras.	<b>Ficta</b> Negativa	<b>Plazo</b> Hasta 180 días naturales. No obstante lo anterior, las Autoridades Financieras competentes, a solicitud de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos en la Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

**Requisitos:**  
• Solicitar la autorización correspondiente, la cual será otorgada previo acuerdo de la Junta de Gobierno de las respectivas Comisiones Supervisoras. En caso de actividades reguladas por disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría o al Banco de México, las autorizaciones temporales serán otorgadas por dichas autoridades. • A la solicitud se deberá acompañar lo siguiente: 1) La descripción de la innovación tecnológica o modalidad novedosa, la totalidad de las operaciones o actividades que pretenda realizar y el detalle de cada una de ellas, justificando la necesidad de obtener la autorización temporal para operar con su Modelo Novedoso. 2) Las políticas de análisis de riesgo, incluyendo aquellas políticas a seguir en materia de seguridad en la Infraestructura Tecnológica y de seguridad de la información. 3) Las disposiciones legales que regulan la actividad que consideran que obstaculizan el desarrollo de los productos o servicios a través de las modalidades novedosas. 4) Los beneficios potenciales que tiene el servicio o producto para los Clientes. 5) El mercado objetivo o número máximo de Clientes a los que se les ofrecerá o impactará la operación o actividad de que se trate, especificando en su caso, la ubicación geográfica respectiva y el monto máximo de recursos que podrán recibir de cada Cliente, así como el monto máximo total que podrán recibir durante la vigencia de su autorización temporal. 6) Información que acredite que con la realización de la operación o actividad correspondiente no se pone en riesgo la estabilidad o solvencia de la Entidad Financiera o la operatividad de la persona de que se trate. 7) La forma en que habrán de resarcir los daños y perjuicios que, en su caso, generen a sus Clientes por la realización de las operaciones o actividades que lleven a cabo, lo cual deberá pactarse en los contratos que celebren al efecto. 8) Los medios en que informarán a sus

<p>Clientes los riesgos a que se encuentren expuestos. 9) as acciones a realizar una vez vencido el plazo de la autorización temporal. 10) La demás documentación e información relacionada que las Autoridades Financieras requieran al efecto. • La presentación de la solicitud de autorización deberá ser aprobada por el consejo de administración de la Entidad Financiera o persona sujeta a supervisión de la Autoridad Financiera competente.</p>			
<p><b>Nombre del trámite:</b> Autorización para la implementación de programas de autocorrección.</p>		<p><b>Tipo</b> Beneficio o servicio</p>	<p><b>Vigencia</b> Se estará a lo establecido en el calendario que se encuentre en el programa de autocorrección. Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por las autoridades en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado la irregularidad a la Entidad Financiera, ITF, sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México, en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita.</p>
<p><b>Medio de presentación:</b> Se estará a lo dispuesto en disposiciones de carácter general que emitan las Comisiones Supervisoras o el Banco de México.</p>	<p><b>Población a la que impacta:</b> Las Entidades Financieras, ITF, sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de la Comisión Supervisoras.</p>	<p><b>Ficta</b> Negativa</p>	<p><b>Plazo</b> En cualquier momento previo a que las Comisiones Supervisoras o el Banco de México en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia detecten las irregularidades o incumplimientos.</p>
<p><b>Requisitos:</b> • La solicitud de autorización deberá ser emitida por el director general o equivalente y con la opinión de quien ejerza las funciones de vigilancia de las Entidades Financieras, ITF, sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de la Comisión Supervisoras. • Se podrá solicitar la autorización cuando se detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables, incluidas las autorizaciones referidas en la Ley. • Los programas de autocorrección deberán ser firmados por la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia en la Entidad Financiera, ITF o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México y ser presentados al consejo de administración u órgano equivalente en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a las Comisiones Supervisoras o el Banco de México. • Deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la Entidad Financiera, ITF o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa. • En caso de que la Entidad Financiera, ITF, sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México requieran de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.</p>			

Sobre el particular, se observa que la SHCP indicó que la creación de los trámites responde a la necesidad de tener un marco regulatorio que brinde confianza y certeza jurídica a los inversionistas, usuarios o solicitantes de servicios de tecnología financiera.

2

Al respecto, esta Comisión advierte que únicamente en caso de que los procedimientos, antes mencionados, se realicen ante Dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal serán considerados conforme a la definición de trámite prevista en el artículo 69-B, tercer párrafo, de la LPPA. Bajo dicha consideraciones, esta COFEMER sugiere a esa Secretaría tomar en cuenta los comentarios del apartado V. *Consideraciones sobre los trámites del anteproyecto* del presente oficio.

Por otra parte, esa Dependencia señaló en la MIR la información relativa a los artículos 69-M y 69-O de la LPPA, en lo referente a medio de presentación, requisitos, figura ficta, vigencia y plazos máximos de resolución, los cuales responden cabalmente a lo previsto en el anteproyecto.

Por lo antes expuesto, y en virtud de que esa Secretaría manifestó los trámites que se estarían creando, señalando su nombre, forma de presentación, plazo de resolución por parte de la autoridad, tipo de ficta, requisitos y documentos para su presentación y población a la que impacta, la COFEMER considera debidamente atendido este punto.

## 2. Disposiciones y/u obligaciones

Por lo respectivo a este apartado, se advierte que esa Dependencia indicó que la propuesta reguladora contiene las siguientes disposiciones que constituirían nuevas cargas regulatorias para los particulares, una vez que sea implementada la regulación:

- Por lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 35, 38, 41, 43, 44, 48, 50, 54, 58, 64, 65, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 84, 85, 90, 91, 93, 94, 95, 111, 112, 113, 114, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera, mismos que agrupan las disposiciones generales sobre la aplicación de la Ley, a saber: Objeto de la Ley; principios en los cuales está basada la Ley y a partir de los cuales las Autoridades Financieras competentes deberán emitir regulación secundaria; autoridades competentes para la supervisión y aplicación de la Ley; definiciones para mejor entendimiento de la Ley; plazos para dar contestación por parte de las Autoridades Financieras; supletoriedad de la Ley; características de la instituciones de financiamiento colectivo e instituciones de fondos de pago electrónico (definición, actividades y funcionamiento); funcionamiento y operación con activos virtuales; integración y funcionamiento del Comité Interinstitucional; procedimiento para el otorgamiento de la autorización para operar como ITF; facultades de autorización, regulación, supervisión y sanción otorgadas a las Autoridades Financieras; casos de fusión y escisión de las ITF; facultad que tienen las ITF para crear Asociaciones Gremiales; características de las sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos; Entidades Financieras y demás personas sujetas a la supervisión de las Autoridades Financieras que obtengan la autorización temporal a que hace referencia la Ley (definición y funcionamiento); objeto y funcionamiento del Grupo de Innovación Financiera; procedimiento del recurso de revisión contemplado en la Ley, y régimen de notificaciones sobre los actos realizados por las Autoridades Financieras contemplados en la Ley. Respecto a la necesidad de incluir tales medidas, la autoridad explicó que *“estas disposiciones resultan relevantes porque establecen la esencia del marco jurídico aplicable y construyen el camino bajo el cual deben conducirse los*

2

destinatarios de la regulación propuesta. Este conjunto de disposiciones contribuyen a lograr los objetivos del anteproyecto”.

- Por lo indicado en los artículos 42, 62, 68, 69, 72, 73, 76, 92, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 de la Ley FINTECH, que establecen las sanciones correspondientes. Al respecto, se observa que esa SHCP manifestó que dichas acciones son necesarias a efecto de “contar con un marco sancionador que satisfaga dos de los objetivos generales de la regulación. El primero es facultar a las autoridades financieras para implementar medidas que combatan las acciones violatorias a las normas jurídicas; el segundo es dar seguridad a los usuarios de las ITF, ya que la imposición de sanciones puede disuadir a de las ITF de realizar acciones que vayan en contra del marco normativo”.
- Por lo establecido en los artículos 21, 60 y 61 de la Ley, mismos que determinan restricciones a las cuales deberán sujetarse las ITF. Sobre tal particular, la autoridad comentó que la necesidad de contar con éstas, radica en “mejorar el gobierno corporativo con el que cuenten las ITF, por ejemplo, evitando posibles conflictos de interés que puedan tener los administradores o consejeros por tener alguna determinada relación frente a la sociedad y, por tanto, pudiendo verse afectadas la toma de decisiones de la sociedad. Aunado a lo anterior, se busca dar mayor confianza a los inversionistas”.
- Por las acciones contenidas en los artículos 11, 12, 13, 16, 18, 20, 21, 29 y 33 de la Ley FINTECH, mismas que establecen prohibiciones para las ITF y sus clientes, en sus operaciones y obligaciones contraídas. Respecto a tal materia, esa SHCP indicó que “la finalidad de estas prohibiciones es establecer reglas claras para dar certeza a los usuarios que quieran utilizar los diversos productos o servicios de las ITF así como mejorar la operación de las ITF, lo cual es conforme a los objetivos del anteproyecto”.
- Por lo señalado en los artículos 11, 12, 28, 34, 40, 42, 45, 46, 47, 49, 51, 52, 55, 57, 58, 59, 63, 70, 73, 76, 79 y 89 de la Ley, que versan sobre obligaciones que deberán atender las ITF y sus clientes. Sobre el particular, esa Secretaría manifestó que tales medidas son necesarias a fin de “asegurar el ordenamiento del mercado, dan seguridad jurídica a los usuarios, ayudan a las autoridades financieras para el ejercicio de sus facultades. Aunado a lo anterior, estas disposiciones dan orden y certidumbre jurídica a la realización de operaciones, propiciando la inclusión financiera y la competencia del mercado, aumentando la calidad y la creación de nuevos productos y servicios financieros”.
- Por lo establecido en los artículos 53, 56 y 117 de la Ley FINTECH, en los que se condiciona el acceso a beneficios para las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa, así como para las ITF y sus clientes. En referencia a lo anterior, esa Dependencia indicó que tales condicionantes son necesarias “para mejorar y facilitar las operaciones que lleven a cabo las ITF, Entidades Financieras y sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos. Además, sirven para el

2

*cumplimiento de los objetivos del anteproyecto porque se fomenta la inclusión financiera y se da seguridad jurídica a los integrantes del sistema financiero”.*

Por otra parte, se observa que a través del anteproyecto en comento, también se modificarán: la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. En este sentido, se advierte que a través de la MIR correspondiente, la SHCP señaló y justificó la inclusión de nuevas acciones regulatorias en dichos ordenamientos, conforme lo siguiente:

- *Hacer congruente el marco normativo vigente con lo establecido en el anteproyecto.*
- *Adecuar la definición de entidades financieras, para incluir a las ITF, en las distintas leyes financieras para que dichas regulaciones puedan ser aplicables a estas nuevas figuras.*
- *Otorgar la facultad a la CNBV para emitir disposiciones de carácter general para el ejercicio de sus funciones de vigilancia tratándose de la información, que periódicamente deban remitir los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas; así como para sancionar a los participantes en redes.*
- *Modificar la definición de medios de disposición de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para comprender en esta a las actividades de las ITF e incluir conceptos necesarios para un mejor entendimiento de dicha ley.*
- *Modernizar la forma en que las Sociedades de Información Crediticia podrán recabar la autorización expresa del cliente, para poder proporcionar su información debido a la operación natural de las ITF.*
- *Agregar como actividad vulnerable el ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de entidades distintas a las autorizadas en la Ley, con el fin de proteger el sistema financiero mexicano.*
- *Establecer un comité responsable del análisis de los productos financieros y contar con los mecanismos de control interno para el cumplimiento de la Ley de Mercado de Valores.*
- *Constituir una IFPE en caso de pretender emitir fondos de pago electrónico o instrumentos de pago que almacenen fondos de pago electrónico, además de verificar que sus agentes relacionados y terceros con los que contraten cumplan con las disposiciones relativas a la prevención de lavado de dinero, esto con el objetivo de crear mayor transparencia sobre esta materia;*

2

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera que esa Dependencia identificó y justificó las acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto de mérito.

### 3. Análisis costo-beneficio

A propósito del análisis de costos del anteproyecto de mérito, la SHCP señaló en la MIR correspondiente que los agentes regulados erogarán recursos en virtud de que tendrán que presentar el *"trámite de solicitud de autorización ante la CNBV para operar como ITF, la elaboración e integración de información y documentos relacionados con dicha solicitud, así como la actualización de información en el registro por modificaciones; la preparación y presentación de informes a la CNBV respecto de sus actividades y operaciones; la adquisición e implementación de sistemas informáticos y políticas en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo; la preparación y presentación de reportes de operaciones en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo; el pago de cuotas de inspección y vigilancia a la CNBV, además de mantener el capital mínimo que se determine en disposiciones de carácter general"*, mismas que se emitirán para dar cumplimiento a la Ley.

Aunado a lo anterior, esa Dependencia indicó que los regulados destinarán recursos porque *"deberán solicitar autorización a la autoridad financiera correspondiente para poder operar como sociedad autorizada para operar con modelos novedosos, además de llevar a cabo las acciones necesarias para obtener la autorización, registro o concesión definitivos durante el plazo de la autorización temporal. Aunado a lo anterior, se deberán de presentar reportes de manera periódica para que la autoridad revise el estatus en que se encuentra el proyecto, así como un reporte final en el que se describan las cifras totales"*.

Asimismo, esa Secretaría detalló que los agentes regulados tendrán que erogar recursos en virtud que *"deberán solicitar autorización a la autoridad financiera correspondiente por parte de la entidad financiera que pretenda llevar a cabo temporalmente operaciones o actividades de su objeto social cuando en su realización se requiera de excepciones o condicionantes. Aunado a lo anterior, se deberán de presentar reportes de manera periódica para que la autoridad revise el estatus en que se encuentra el proyecto, así como un reporte final en el que se describan las cifras totales"*.

Aunado a lo anterior, la SHCP precisó que la mayor parte de los costos se materializarán en las disposiciones secundarias que deriven de la Ley propuesta, a través de acuerdos, lineamientos, entre otros, que se emitan para dar cumplimiento a la Ley.

Bajo dichas consideraciones, esta COFEMER advierte que la emisión de la propuesta regulatoria busca regular los servicios financieros que prestan las instituciones de tecnología financiera, a efecto de proteger al consumidor, preservar la estabilidad financiera del país, prevenir las operaciones ilícitas y brindar mayor confianza para los usuarios del sistema financiero.

Por otra parte, esa Secretaría indicó que derivado de la propuesta regulatoria se generarán beneficios tales como que el *"ordenamiento en el mercado en el que operarán las Instituciones de Tecnología Financiera; por lo que existirán reglas claras para los participantes del sector; en tal virtud, se generará certidumbre y seguridad jurídica, lo que incentivará la realización*

2

de nuevos negocios. Por esta razón, la creación de la regulación generará las condiciones de seguridad y certeza que permitirán a los solicitantes de financiamiento y a los inversionistas realizar nuevos negocios, utilizar la innovación financiera y generar con ello mayores ganancias, al mismo tiempo que se apoya la inclusión financiera de más población en materia de bancarización y servicios financieros. Todo esto se traduce en mayor confianza de los consumidores y de los desarrolladores de nuevos modelos de negocio. Por consiguiente, es posible afirmar que en sectores regulados las entidades supervisadas gozan de mayor confianza, lo cual se pretende suceda con las ITF.

A su vez, la SHCP señaló que la emisión del anteproyecto permitirá contar con un "un marco jurídico con disposiciones claras para la prestación de los servicios de las ITF y otorgará mecanismos de defensa en caso de algún incumplimiento. Asimismo, el uso de la tecnología permite acceder a más personas a servicios financieros, así como poner en contacto a oferentes y demandantes de recursos, generar nuevos modelos de negocio y en general reducir los costos de los productos y servicios financieros. El uso de la tecnología impacta en mayor competencia y mejores precios por los servicios, en beneficio de los usuarios".

Asimismo, esa Dependencia precisó que con la expedición de la propuesta regulatoria los "agentes económicos podrán probar nuevos modelos de negocios y, a su vez, se abre la puerta a la innovación, con lo cual se podrán explorar nuevos terrenos tanto a los emprendedores como a las autoridades reguladoras".

Por lo anterior, esa SHCP concluyó que se entiende que los beneficios serán superiores a los costos de cumplimiento, en virtud de que: "1) la población en general se verá beneficiada al poder acceder a nuevos servicios, financiamiento, inversión, innovación tecnológica, mejores productos y menores precios; 2) las autoridades financieras van a contar con las herramientas necesarias para supervisar, y en su caso, sancionar las conductas que no sean apegadas al marco normativo; 3) en un ambiente de competencia, los servicios y productos financieros que ofrezcan tanto el sector FinTech como el sector tradicional (bancario y bursátil) se espera que aumenten su calidad y que exista una disminución en el precio de estos".

En este sentido, esta Comisión advierte que la emisión del anteproyecto se establece la regulación para las ITF, a efecto de brindar a la población nuevas formas de financiamiento y respaldo a la confianza para su uso, a través de la innovación financiera y preservar la estabilidad financiera del país. Asimismo, a través de la propuesta regulatoria se coadyuvará en el futuro a la diversificación de las inversiones del sector productivo, la atracción de inversión extranjera y la generación de un nuevo mecanismo de capitalización de proyectos, lo cual servirá como catalizador del crecimiento económico del país.

Por lo anterior, la emisión de la propuesta regulatoria generará nuevos medios de financiamiento que puedan impactar positivamente en el crecimiento económico, al crear nuevas líneas de crédito para emprendedores; a su vez, coadyuvará en el futuro a reducir los costos de operación para las instituciones bancarias y aumentará la profundidad financiera del país.

En este sentido y como resultado de la valoración efectuada por esta Comisión a la información presentada por la SHCP en la MIR correspondiente y al propio anteproyecto, se considera que los beneficios aportados por la regulación son superiores a los costos de cumplimiento por los

2

particulares, razón por la cual la COFEMER estima que el anteproyecto de referencia cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que éste genere el máximo beneficio para la sociedad.

#### 4. Análisis de impacto en la competencia

Por lo respectivo al presente apartado, se advierte que el presente fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el día 19 de septiembre de 2017, fecha en la que ingresó a la COFEMER, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia, en el ámbito de sus atribuciones; lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio<sup>21</sup>.

Al respecto, y en apego al "Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica"<sup>22</sup> esta Comisión informa que al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE; lo anterior, conforme a la Cláusula Tercera en su inciso a), que entre otras cosas, establece que "concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la "COFECE" haya emitido consideraciones en materia de libre competencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito". No obstante, si esta COFEMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Sin embargo, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre competencia y competencia económica, la SHCP indicó en su respuesta al numeral 6 del formulario de la MIR, en donde se le pide a esa Dependencia justificar las acciones reguladoras que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, que la emisión del presente anteproyecto "estimula la eficiencia del mercado dado que filtran los oferentes en razón del cumplimiento de los requisitos mínimos que debe contar la persona moral que quiera operar bajo alguna de las diferentes figuras previstas en la Ley, es decir, como ITF, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos o entidades financieras o demás personas sujetas a la supervisión de alguna autoridad financiera."

<sup>21</sup> Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA. Disponible en: <http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rev2016/AMIRC.pdf>

<sup>22</sup> El convenio referido fue firmado entre el Director General de la COFEMER, Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero y la Comisionada Presidenta de la COFECE, Lic. Alejandra Palacios Prieto, a los treinta días del mes de mayo de 2016 y surtió efectos ese mismo día.

2

#### **V. Consideraciones sobre los trámites del anteproyecto**

Respecto al presente apartado, esta COFEMER observa que conforme a lo señalado en el apartado IV. *Impacto de la regulación, sección 1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites del presente escrito*, tras la emisión del anteproyecto se crearán once trámites.

Al respecto, esta Comisión reitera que únicamente en caso de que los procedimientos, antes mencionados, se realicen ante Dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal serán considerados conforme a la definición de trámite prevista en el artículo 69-B, tercer párrafo, de la LFPA. Bajo dicha consideraciones, esta COFEMER no omite mencionar que conforme a lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, esa Secretaría deberá proporcionar a la COFEMER la información prevista en el artículo 69-M, respecto de los trámites antes señalados, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el anteproyecto en comento, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) a cargo de esta Comisión, en lo que corresponde a las disposiciones del anteproyecto en trato.

#### **VI. Consulta pública**

Respecto al presente apartado, se comunica que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, éste se hizo público a través del portal de internet de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen se recibieron comentarios de la Asociación de Bancos de México (ABM), Fundación FinTech México A.C. y Bankcoin.global, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/20718>

Al respecto, esta Comisión observa tanto ABM como Fundación FinTech se pronunciaron a favor la propuesta regulatoria, considerando que su emisión coadyuvará a promover la competencia, alentar la innovación, acelerar la inclusión financiera, preservar la solvencia y liquidez del sistema financiero, proteger a los consumidores y prevenir la realización de operaciones financieras con recursos de procedencia ilícita.

Asimismo, se observa que Bankcoin.global expresó diversas inquietudes de índole técnica respecto del anteproyecto en comento. En este sentido, se observa que la SHCP a través del documento denominado *20170927150904\_43560\_Respuestas a las preguntas del 26-septiembre MIR.docx*, adjunto a la nueva versión de MIR remitida el 27 de septiembre, brindó respuesta a cada uno de los señalamientos realizados por el particular antes indicado.

El presente Dictamen se emite sin perjuicio de la opinión que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

2

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente **Dictamen Total**, que surte los efectos de un **Dictamen Final**, respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SHCP puede proceder con las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto referido en el DOF, en los términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA y del *Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal*, expedido el 9 de septiembre de 2003; por lo que en atención al lineamiento Décimo Noveno, fracción V, de ese mismo Acuerdo, se acompaña un ejemplar del anteproyecto en comento debidamente sellado y rubricado.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones XI, XXV, XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracciones VI y XXI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>23</sup>, así como en los artículos 6, último párrafo, del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio* y Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, ambos publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Coordinador General



**JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ**



<sup>23</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2014.